

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 34/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00203 e integró el expediente DGD/UE-J/367/2004, ***** solicitó *“Copia certificada de los debates en sesiones privada y pública del Amparo en Revisión 456/2004 de la Segunda Sala de fecha 18 de agosto de 2004.”*

II. En términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el dos de abril de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación y una vez calificada la procedencia de la solicitud, el cuatro de octubre del año que transcurre, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/1007/2004, pidió al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal emitiera un informe sobre la disponibilidad, clasificación, así como la modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número “126” de ocho de octubre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

“(…)

*En atención a su oficio número DGD/UE/1007/2004, de cuatro de octubre del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por ***** y con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de treinta de marzo de dos mil cuatro, me permito hacer de su conocimiento que la versión taquigráfica de la Sesión Pública de la Segunda Sala, del amparo en revisión 456/2004 de fecha dieciocho de agosto del año en curso, puede ser consultada en la Red de Informática Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado “Segunda Sala”, libro “Versiones taquigráficas de las sesiones de la Segunda Sala, oprimir el icono “año 2004”, después el mes de “agosto” y la fecha “18”. Finalmente, me permito informarle que el costo del servicio por la expedición de este documento el cual sería en un disquete, es de \$4.00 pesos, de acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal. - - - **Asimismo, le informo que esta Segunda Sala no realiza versiones taquigráficas de la***

sesión privada.

(...)”

IV. El quince de octubre del presente año, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento arriba referido, la Unidad de Enlace acordó ampliar por quince días hábiles el plazo para producir respuesta y, así informó al peticionario.

V. Mediante oficio DGD/UE/1079/2004, entregado el dieciocho de octubre del año actual, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 34/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el diecinueve de octubre del presente año al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan atender la solicitud de acceso presentada por ***** , ya que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, señaló que respecto del debate de la sesión pública del amparo en revisión 456/2004 que fue solicitado por ***** en copia certificada, ésta se encuentra publicada en Internet y sería entregada en la modalidad de disquete; y, sobre el debate de la sesión privada del mismo amparo en revisión en contestó que en esa Segunda Sala no se realizan versiones taquigráficas de las sesiones privadas.

II. Como se advierte de lo transcrito en el antecedente III de esta resolución, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al emitir su respuesta sobre la disponibilidad y clasificación de la información solicitada por *****

, sostiene, en primer término, que la versión taquigráfica de la sesión pública del amparo en revisión 456/2004 de dieciocho de agosto del año en curso, además de que puede ser consultada en la Red de Informática Jurídica, le sería entregado el documento en disquete. En segundo término señala: ***“Asimismo, le informo que esta Segunda Sala no realiza versiones taquigráficas de la sesión privada.”***

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a

disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Así mismo, los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º, 4º, 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

(...)”

“Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5º. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que, el principal objetivo tanto de la ley como del reglamento supracitados es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Aunado a lo anterior se colige que, la información en posesión de los entes obligados puede ser entregada al solicitante en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, según lo señala el artículo 3, fracción III, de la ley antes transcrito; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, a través de la consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas **o cualquier otro medio**.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que la primera parte de la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concreto, respecto de que la versión taquigráfica de la sesión pública del amparo en revisión 456/2004 solicitada por *****, se encuentra publicada en la Red de Informática Jurídica y la modalidad de entrega del documento sería en disquete, no implica restricción alguna al derecho de acceso a esa información, pues el alcance de éste no conlleva el que la información solicitada se entregue, estrictamente, en la modalidad preferida por el solicitante; es decir, en el presente caso en copia certificada.

Se afirma lo anterior ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida **“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”**, criterio que se reitera en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que además menciona que el acceso a la información **no implica el “procesamiento de la información contenida en esos documentos”**, de ahí que la

información solicitada puede permitirse mediante consulta física; por medio de comunicación electrónica; en medio magnético u óptico; en copias simples o certificadas; o, por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, sin que el no ponerse a disposición del solicitante en la modalidad exactamente señalada por él, como sucede en este caso, implique restricción al derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, respecto del resto de la información solicitada por ***** , esto es, el debate de la sesión privada del amparo en revisión 456/2004 de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, debe tenerse en cuenta que, todo órgano del Estado está obligado a proporcionar la información que tenga bajo su resguardo en tanto ésta no deba clasificarse como reservada o confidencial. Sin embargo, en el caso que se analiza, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que en dicha unidad departamental “**no se realizan versiones taquigráficas de las sesiones privadas**” que se llevan a cabo; por lo tanto, la razón que imposibilita permitir el acceso a dicha información es la inexistencia de la misma y este Comité considera que dicha respuesta tampoco restringe el derecho de acceso a la información sin que deba ordenarse su búsqueda en alguna otra unidad departamental, puesto que existen elementos suficientes para afirmar que dicha información no se ha generado, por ende, no se localizaría.

En este sentido, de la interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende, que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de ese ordenamiento, que la información se encuentre en sus archivos. Luego, ante la inexistencia de la información, si la ley no dispone que es obligación del órgano público generarla o tenerla bajo su resguardo, es justificado el argumento de la unidad administrativa en el sentido de que no se concede su acceso debido a la ausencia misma de la información.

Consecuentemente, se confirma la respuesta contenida en el oficio número ciento veintiséis de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, respecto de la versión taquigráfica de la sesión privada del amparo en revisión 456/2004, de dieciocho de agosto del año que transcurre, ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionarse a ***** . Luego, respecto de la versión taquigráfica de la sesión pública relativa a ese recurso de revisión y de misma fecha, por su calidad de pública se permite su acceso al solicitante en la modalidad

señalada por la unidad administrativa, previo pago que se haga para ese efecto.

A mayor abundamiento, debe señalarse respecto del debate de la sesión privada solicitado, que la información relativa a los debates que sostengan los señores Ministros en una sesión privada antes de resolver un determinado asunto constituye originariamente información reservada, tal como lo dispuso el Congreso de la Unión en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, dado que se trata de opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que sirve de sustento a la sentencia que dictarán como decisión definitiva.

Luego, en términos del artículo 10 del Acuerdo General Plenario 7/2004 de treinta de agosto de dos mil cuatro, relativo a los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Crónicas del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la crónica es una narración extractada en tercera persona del singular de las intervenciones de los señores Ministros, a fin de abstraer los argumentos que en el debate jurídico se proponen**, para resolver los asuntos que se someten a su decisión durante las sesiones del Pleno y de las Salas de la propia Suprema Corte. Incluso, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 a 14 y 26 al 32 del citado Acuerdo General en cuanto al procedimiento de elaboración de la crónica de los debates, pues para que en dicho documento consten fehacientemente los debates sostenidos por los señores Ministros durante una sesión privada, debe seguirse un minucioso procedimiento que permita cerciorarse de que en él se plasman correctamente los diversos argumentos vertidos por los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor y en aras de garantizar el acceso a la información pública en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la Unidad de Enlace debe solicitar a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, de la que depende la Unidad de Crónicas, que **en caso de existir la crónica correspondiente al debate de la sesión privada del amparo en revisión 456/2004 de dieciocho de agosto del año actual, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se proporcione a *******; o bien, si el documento se encuentra en proceso de elaboración, se ponga a su disposición cuando se haya concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede la información relativa a la versión taquigráfica de la sesión pública del dieciocho de agosto del año que transcurre, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, relativo al amparo en revisión 456/2004, en los términos indicados en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Se concede el acceso a la crónica de la sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al amparo en revisión 456/2004, en términos de lo expuesto en la parte final del último considerando de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, del Titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como de la Dirección General de Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de nueve de noviembre de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Técnico Jurídico, en su carácter de Presidente, Secretario de Administración, Contralor y Director General de Asuntos Jurídicos y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO DE EL CONTRALOR, LICENCIADO
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR LUIS GRIJALVA TORRERO.
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL DIRECTOR GENERAL DE EL SECRETARIO DE ACTAS
ASUNTOS JURÍDICOS, Y SEGUIMIENTO DE
LICENCIADO RAFAEL COELLO ACUERDOS, LICENCIADO
CETINA. VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.